



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.047

Bogotá, D. C., martes, 7 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2010 SENADO

*por medio de la cual se modifica el Código Penal
 y se establecen otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre de 2010

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

La ciudad

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión, y en virtud de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, en mi condición de ponente procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 08 de 2010, *por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.*

1. Antecedentes del proyecto de ley

La presente propuesta de reforma al Código Penal fue presentada por iniciativa de los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez, Carlos Alberto Baena López y por la Representante a la Cámara Gloria Stella Díaz Ortiz, todos miembros de la Bancada del Partido MIRA, radicada en la Secretaría General del honorable Senado de la República, que mediante competencia en materia fue dispuesta para su estudio en la Comisión Primera del Senado de la República y publicada en la *Gaceta del Congreso número 459* de 2010.

Posterior al recibo del expediente del proyecto, como consta en la Secretaría de la Comisión Primera, se designa como ponente al suscrito para dar primer debate, ponencia que fue publicada en la *Gaceta del Congreso número 799* de 2010.

En sesión del 24 noviembre del presente año, como consta en el Acta número 29, se le dio primer deba-

te al proyecto en referencia. El ponente expone los motivos que sustentan la importancia de la iniciativa, resaltando la necesidad de establecer mecanismos legales con los cuales efectivamente se acabe con actos racistas y discriminatorios.

Es así que aprobada la proposición con que termina el informe de ponencia, se da lectura del articulado y se procede a dar primer debate al Proyecto de ley número 08 de 2010. Se presentaron algunas observaciones por parte de los honorables Senadores Carlos Enrique Soto y Jorge Eduardo Londoño. Posteriormente se realiza la votación y se aprueba el texto por la totalidad de los asistentes con las modificaciones propuestas.

2. Objetivo del Proyecto

El presente proyecto de ley pretende modificar el Código Penal Colombiano para:

- Garantizar la protección de los derechos fundamentales de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través del racismo y la discriminación racial.
- Imponer penas, multas y sanciones a quienes incurran en actos de racismo y discriminación racial.

3. Aspectos generales

Fundamentos constitucionales

El artículo 4º de la Carta reconoce la supremacía de la Constitución que de la mano con el artículo 93 *ibídem* establece como bloque de constitucionalidad la supremacía de los tratados y convenios internacionales que en materia de Derechos Humanos hayan sido ratificados por el Congreso de la República.

El artículo 5º establece “sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona”.

El artículo 7º de la Constitución Nacional adopta como principio fundamental la “diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

El artículo 13 establece: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma

protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Normatividad internacional

En el contexto interamericano, las normas integrantes para los países miembros, entre los cuales está incluido Colombia, tienen como base el rechazo a la discriminación principalmente en tres normas.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la Persona, que en el reconocimiento de los derechos inherentes a toda persona contiene en su artículo II el precepto que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni ninguna otra”.

La Carta de la Organización de Estados Americanos establece en el literal l) del artículo 3° sobre los principios lo siguiente: “Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1° establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

El Convenio 169 OIT, ratificado por nuestro país, refiere que Colombia está representada por las minorías étnicas, entre las cuales se incluyen las comunidades negras.

La legislación colombiana ha dado especial protección a dichas comunidades reconociendo su importancia dentro de la diversidad étnica y cultural de la nación. La Ley 21 de 1991, que aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce los derechos, valores y tradiciones culturales de la población indígena y pueblos tribales con miras a su preservación en condiciones de igualdad y sin ninguna discriminación¹. En cuanto a las comunidades afrodescendientes, se reconoció su calidad de grupo étnico mediante la aprobación dentro del ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 70 de 1993, en donde se resalta “el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural, y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana”; “el respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras”; su participación y establecimiento de organizaciones en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.

La Ley 22 de 1981² impone al Estado la obligación contraída internacionalmente de condenar y pe-

nalizar todos aquellos actos de discriminación racial, inclusive aquellas ideas que propugnen el odio y la incitación a ella.

Por último, la jurisprudencia como subregla constitucional se ha pronunciado al respecto de la discriminación, en donde se reitera la violación a los principios superlativos a la Constitución y a los derechos a la igualdad y dignidad humana. De igual forma, para la Corte Constitucional, se trata de una conducta que desconoce los ideales democráticos, puesto que impide el desenvolvimiento participativo del sujeto en la sociedad y supone un quebrantamiento de los designios de convivencia plural, diversidad étnica y cultural, igualdad, paz y justicia³.

Muchos son los debates que se han creado alrededor del racismo en Colombia. Unas posiciones dicen que no lo hay; otras, que persiste y hay incluso algunas que, aunque niegan su existencia en público, en privado reconocen sus sutiles manifestaciones.

Con la Constitución Política de 1991 se generó un contexto jurídico y político favorable a las acciones afirmativas en contra de discriminaciones de diversa índole. Con respecto a las discriminaciones raciales sufridas por los afrodescendientes, un punto de quiebre ha sido el reconocimiento de que constituyen un grupo étnico tal como se define en la Ley 70 de 1993 y en los decretos derivados. Esto ha significado un proceso de dignificación sin precedentes en la historia. La movilización y luchas del creciente número de organizaciones de base que apelan a criterios culturales han significado una paulatina visibilización de los afrodescendientes como pueblo étnico con unas formas de vida propias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PRESENTADAS EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

En relación con el artículo 134A del proyecto de ley, que trata sobre la definición de Racismo, se incluyeron cambios en su definición, se amplía su aplicación respecto del sujeto pasivo de la conducta, la cual puede recaer **sobre una persona grupo de personas, comunidad o pueblo**; de igual modo, se considera que esta conducta puede ser en razón de motivos raciales, religiosos, políticos o culturales.

En relación con el artículo 134B, que define la discriminación racial y fija la sanción para esta conducta, se realizan cambios, se amplía su aplicación respecto del sujeto pasivo de la conducta, la cual puede recaer no solo sobre miembros de las comunidades negras, raizal o palenquera, sino también sobre una persona o grupo de personas, comunidad o pueblo de otras razas; se disminuye el término de la pena privativa de la libertad, que se establecía de 3 a 6 años, para dejarla en un rango de 1 a 3 años, en razón a que, según nuestro criterio, este tipo de conducta no reviste la gravedad suficiente para ser aplicada una pena de prisión tan alta, y siendo coherente con lo planteado en la ponencia en primer debate, este flagelo también se debe atacar desde lo educativo y pedagógico.

Referente al artículo 134C, que se refiere a hostigamiento por motivos de raza u origen nacional, étnico o cultural, hacemos las mismas apreciaciones y multas que el artículo anterior.

¹ Cfr. Artículos 1° a 5° especialmente de la Ley 21 de 1991.

² Por medio de la cual se aprueba “La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”. Cfr. el literal a) del artículo 5°, ibídem.

³ Véanse también Sentencias T-1090 de 2005 M. P.: Clara Inés Vargas Hernández y T-131 de 2006 M. P.: Alfredo Beltrán Sierra.

En relación con el artículo 134D del proyecto de ley, relacionado con las circunstancias de agravación punitiva, coincidimos con el proyecto original en que se debe sancionar la conducta que se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público en los cuales se brindan servicios (discotecas, hoteles, restaurantes, etc.); igualmente, cuando se realice a través de medios de comunicación masiva. Los acontecimientos de los últimos años, de público conocimiento en medios informativos, nos muestran que una de las expresiones discriminatorias más visible y de carácter segregacionista se produce en estos espacios.

Respecto del numeral 4, se debe sancionar penalmente la negación de un servicio público indistintamente si el servicio requerido es asistencial o de índole administrativa.

Respecto al numeral 5, igualmente deben considerarse como víctimas potenciales de estas conductas racistas y discriminatorias a los adultos mayores o personas de la tercera edad, quienes dada su condición son considerados socialmente sujetos vulnerables.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.

(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate)

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos fundamentales de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través del racismo y la discriminación racial.

RACISMO: Entiéndase por racismo, todo acto de agresión física y/o verbal, intolerancia, vejamen, desprecio o cualquier actitud de violencia a que sea sometido una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, fundado en motivos raciales o culturales.

DISCRIMINACIÓN RACIAL: Entiéndase por discriminación racial los actos de distinción, exclusión o restricción arbitraria que tenga por objeto o resultado, consciente o inconsciente, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de una persona o grupo de personas por su condición racial o étnica. **(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate).**

Artículo 2º. El TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL TENDRÁ UN CAPÍTULO IX, DEL SIGUIENTE TENOR **(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate):**

CAPÍTULO IX

De los actos de racismo y de discriminación racial

Artículo 3º. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134A. Racismo. El que mediante actos inequívocos promueva, provoque, incite agresión física y/o verbal, de intolerancia, vejamen, desprecio o cualquier actitud de violencia en contra de una persona grupo de personas, comunidad o pueblo, fundado en motivos raciales, religiosos, políticos o culturales, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate).**

Artículo 4º. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134B. Discriminación racial. El que promueva, provoque, incite o ejecute actos inequívocos de distinción, segregación o restricción arbitraria que tenga por objeto o resultado, consciente o inconsciente, de menoscabar o anular el reconocimiento, goce, ejercicio y disfrute de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de una persona o grupo de personas por su condición racial o étnica, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate).**

Artículo 5º. El Código Penal tendrá un artículo 134C del siguiente tenor:

Artículo 134C. Hostigamiento por motivos de raza u origen nacional, étnico o cultural. El que por motivos de discriminación racial realice o promueva actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico, psicológico, moral o patrimonial a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, fundado en motivos raciales, religiosos, políticos o culturales, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate).**

Artículo 6º. El Código Penal tendrá un artículo 134D del siguiente tenor:

Artículo 134D. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.
3. La conducta se realice por servidor público o persona en ejercicio de funciones propias del cargo que ostenta.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.
6. Cuando los actos constitutivos de racismo impiden al agredido el uso, goce y disfrute de uno o todos sus derechos fundamentales.
7. Cuando la conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un artículo 134E del siguiente tenor:

Artículo 134E. *Circunstancias de Atenuación Punitiva.* Las penas previstas en los artículos anteriores se reducirán en una tercera parte cuando **(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate)**

1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.

2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.

3. El sindicado o imputado repare el daño causado a la(s) víctima(s).

Artículo 8°. El Código Penal tendrá un artículo 134F del siguiente tenor:

Artículo 134F. *Reparación Integral.* El Juez de Conocimiento disminuirá en la mitad las penas señaladas en el presente capítulo si antes de dictar sentencia de primera instancia el sindicado o imputado indemnizare integralmente los perjuicios ocasionados a la o las víctimas. **(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate).**

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. **(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate).**

**PLIEGO MODIFICACIONES PROPUESTO
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 08 DE 2010 SENADO**

por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.

(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate)

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos fundamentales de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo que son vulnerados a través del racismo y la discriminación racial.

RACISMO: Entiéndase por racismo todo acto de agresión física y/o verbal, intolerancia, vejamen, desprecio o cualquier actitud de violencia al que sea sometida una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, fundado en motivos raciales o étnicos. **(Se cambia la palabra culturales por étnicos).**

DISCRIMINACIÓN RACIAL: Entiéndase por discriminación racial los actos de distinción, exclusión o restricción arbitraria que tenga por objeto o resultado, consciente o inconsciente, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de una persona o grupo de personas por su condición racial o étnica. **(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate).**

Artículo 2°. El TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL TENDRÁ UN CAPÍTULO IX, DEL SIGUIENTE TENOR **(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate):**

CAPÍTULO IX

**De los actos de racismo
y de discriminación racial**

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134A. *Racismo.* El que mediante actos inequívocos promueva, provoque, incite agresión física y/o verbal, de intolerancia, vejamen, desprecio o cualquier actitud de violencia en contra de una persona grupo de personas, comunidad o pueblo, fundado en motivos raciales o étnicos, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con el artículo anterior y los cambios propuestos para primer debate, se considera que atendiendo la naturaleza y el enfoque que inicialmente presentaron los autores del proyecto de ley con el cual se busca modificar el Código Penal con el fin de penalizar actos de racismo y discriminación racial, la conducta debe recaer sobre acciones que se ejecuten por motivos raciales o étnicos, eliminando aquellos de tipo cultural, religioso o político.

Artículo 4°. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134B. *Discriminación racial.* El que promueva, provoque, incite o ejecute actos inequívocos de distinción, segregación o restricción arbitraria que tenga por objeto o resultado, consciente o inconsciente, de menoscabar o anular el reconocimiento, goce, ejercicio y disfrute de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de una persona o grupo de personas por su condición racial o étnica incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate).**

Artículo 5°. El Código Penal tendrá un artículo 134C del siguiente tenor:

Artículo 134C. *Hostigamiento por motivos de raza u origen nacional, étnico o cultural.* El que por motivos de discriminación racial realice o promueva actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico, psicológico, moral o patrimonial a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, fundado en motivos raciales o étnicos, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con el artículo 134C, presento las mismas modificaciones realizadas en el artículo 134A.

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un artículo 134D del siguiente tenor:

Artículo 134D. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.

2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.

3. La conducta se realice por servidor público o persona en ejercicio de funciones propias del cargo que ostenta.

4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.

5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.

6. Cuando los actos constitutivos de racismo impiden al agredido el uso, goce y disfrute de uno o todos sus derechos fundamentales.

7. Cuando la conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

En el artículo 6° del proyecto de ley que propone crear un artículo 134D, sobre las circunstancias de agravación punitiva, se elimina el numeral 6, quedando el numeral 8 atendiendo la proposición del honorable Senador Carlos Enrique Soto por considerar que en el campo laboral algunas exigencias del cumplimiento de las normas laborales y de rendimiento, puede el trabajador sencillamente acudir a denunciar o argumentar conductas de discriminación racial.

En relación con el párrafo del artículo 6°, que expresa:

Parágrafo. *Cuando el servidor público en ejecución de la conducta niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, la pena se aumentará en la mitad, al mínimo y al máximo.*

Manifiesta el honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Soto que debe realizarse ajuste a la redacción por considerar excesivo el aumento de la pena propuesta. Sugiero eliminar el párrafo.

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un artículo 134E del siguiente tenor:

Artículo 134E. Circunstancias de Atenuación Punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores se reducirán en una tercera parte cuando **(sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate)**

1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.

2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.

3. El sindicado o imputado repare el daño causado a la(s) víctima(s).

Artículo 8°. El Código Penal tendrá un artículo 134F del siguiente tenor:

Artículo 134F. Reparación Integral. El Juez de Conocimiento disminuirá en la mitad las penas señaladas en el presente capítulo, si antes de dictar sentencia de primera instancia, el sindicado o imputado indemnizare integralmente los perjuicios ocasionados a la o las víctimas. **(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate).**

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. **(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate).**

En ese orden de ideas, y dentro de los miles de casos que se presentan diariamente en el país de racismo y discriminación racial, tenemos lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-1090 de 2005, que resuelve en segunda instancia la acción de tutela instaurada por Johana Luz Acosta Romero contra los establecimientos de comercio La Carbonera Ltda. y la Discoteca QKA-YITO Lounge, en donde se sentó precedente sobre esta materia y la Corte a la luz de las normas existentes en materia de inclusión a población afro y de discriminación racial, analizó los efectos de las mismas y en especial lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 70 de 1993, el cual indica que los actos de discriminación, segregación o racismo serán sancionados por el Estado, para lo cual se remite al Código Nacional de Policía. No obstante, la Corte Constitucional observó que en las Contravenciones Nacionales (Decreto 1355 de 1970) y Especiales (Decreto 522 de 1971) de Policía no es posible encuadrar cualquiera de tales conductas. Por esta razón la Corte Constitucional exhorta al Congreso de la República para que, a la mayor prontitud posible, tramite un proyecto de ley orientado a sancionar las prácticas o conductas de discriminación racial conforme a la "Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial".

Proposición

Por lo expuesto y en armonía con ello, solicito a la Plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate, conforme al pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 08 de 2010, *por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.*

Atentamente,



Hemel Hurtado Angulo,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto garantizar la protección de los derechos fundamentales de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través del racismo y la discriminación racial.

RACISMO: Entiéndase por racismo todo acto de agresión física y/o verbal, intolerancia, vejamen, desprecio o cualquier actitud de violencia a que sea sometida una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, fundado en motivos raciales o étnicos.

DISCRIMINACIÓN RACIAL: Entiéndase por discriminación racial los actos de distinción, exclusión o restricción arbitraria que tenga por objeto o resultado, consciente o inconsciente, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de una persona o grupo de personas por su condición racial o étnica. **(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate).**

Artículo 2º. El TÍTULO I DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL TENDRÁ UN CAPÍTULO IX, DEL SIGUIENTE TENOR (sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate):

CAPÍTULO IX

De los actos de racismo y de discriminación racial

Artículo 3º. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134A. Racismo. El que mediante actos inequívocos promueva, provoque, incite agresión física y/o verbal, de intolerancia, vejamen, desprecio o cualquier actitud de violencia en contra de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, fundado en motivos raciales o étnicos, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4º. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134B. Discriminación racial. El que promueva, provoque, incite o ejecute actos inequívocos de distinción, segregación o restricción arbitraria que tenga por objeto o resultado, consciente o inconsciente, de menoscabar o anular el reconocimiento, goce, ejercicio y disfrute de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de una persona o grupo de personas por su condición racial o étnica, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate).

Artículo 5º. El Código Penal tendrá un artículo 134C del siguiente tenor:

Artículo 134C. Hostigamiento por motivos de raza u origen nacional, étnico o cultural. El que por motivos de discriminación racial realice o promueva actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico, psicológico, moral o patrimonial a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, fundado en motivos raciales o étnicos, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6º. El Código Penal tendrá un artículo 134D del siguiente tenor:

Artículo 134D. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando

1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público.
2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva.
3. La conducta se realice por servidor público o persona en ejercicio de funciones propias del cargo que ostenta.
4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público.
5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o adulto mayor.

6. Cuando los actos constitutivos de racismo impiden al agredido el uso, goce y disfrute de uno o todos sus derechos fundamentales.

7. Cuando la conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales.

Artículo 7º. El Código Penal tendrá un artículo 134E del siguiente tenor:

Artículo 134E. Circunstancias de Atenuación Punitiva. Las penas previstas en los artículos anteriores, se reducirán en una tercera parte cuando

1. El sindicado o imputado se retracte públicamente de manera verbal y escrita de la conducta por la cual se le investiga.

2. Se dé cumplimiento a la prestación del servicio que se denegaba.

El sindicado o imputado repare el daño causado a la(s) víctima(s).

(Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate).

Artículo 8º. El Código Penal tendrá un artículo 134F del siguiente tenor:

Artículo 134F. Reparación integral. El Juez de Conocimiento disminuirá en la mitad las penas señaladas en el presente capítulo si antes de dictar sentencia de primera instancia, el sindicado o imputado indemnizare integralmente los perjuicios ocasionados a la o las víctimas. (Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate).

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (Sin modificaciones. Texto igual al aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República en primer debate).



Hemel Hurtado Angulo,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.

Doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la

República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate **al Proyecto de ley número 32 de 2010, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El proyecto de ley que hoy ponemos a consideración es iniciativa del Ministro de Defensa, consta de cinco artículos, incluido el de la vigencia, y cuenta con el aval del Ministerio de Hacienda.

El 21 de septiembre del presente año fue aprobado en la Comisión Segunda de Senado. Dentro de discusión surgida, se aprobó crear una subcomisión que estudiaría las inquietudes presentadas por los Senadores.

OBJETIVO

El objetivo del proyecto es la rehabilitación integral para los miembros de la Fuerza Pública del país, el cual se basa en garantizar que la persona de la fuerza pública que quede con una discapacidad debido a nuestro conflicto armado puedan alcanzar un nuevo proyecto de vida y lograr su desarrollo personal.

JUSTIFICACIÓN

Desde 1990 hasta el 2010 se han registrado 8.448 víctimas afectadas por las minas antipersonal y las municiones sin explotar, de las cuales entre el 65 y 70% corresponde a la Fuerza Pública. Cerca de dos personas por día son víctimas y presentan algún tipo de daño físico y/o psicológico.

La mayor proporción de personas de la Fuerza Pública en situación de discapacidad pertenece al rango de soldados, infantes o agentes y provienen de hogares de menores ingresos, ubicados en zonas rurales. El grupo de la población militar y policial, al adquirir la discapacidad, ve afectada sensiblemente su capacidad de generación de ingresos y su estructura familiar. Las pensiones o indemnizaciones en la mayoría de los casos son mínimas y en ocasiones los afectados se ven desamparados y en la pobreza absoluta.

La normatividad actual solamente contempla la rehabilitación funcional. Los recursos humanos, físicos, financieros tecnológicos y de gestión con los que cuenta el Sistema actual son insuficientes. La forma de intervención de la Discapacidad en la Fuerza Pública se limita a la Rehabilitación funcional, etapa que no permite la inclusión sociolaboral de la persona con discapacidad. Generalmente, las personas que adquieren la condición de discapacidad son indemnizadas y finalmente retiradas de la Fuerza Pública sin ningún futuro.

Por su parte, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía tiene por objeto prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios. El Sistema de Salud brinda a todos sus

beneficiarios un servicio integral en varias áreas de la sanidad, entre otras, en la de rehabilitación, la cual se ha quedado corta para atender y resolver los desafíos que todos los días aumentan y a los cuales debe hacer frente el Estado en el cumplimiento de sus fines.

Aunque hay esfuerzos significativos en mejorar y complementar el proceso de rehabilitación, falta articular los diferentes componentes dentro de las Fuerzas. Es evidente la ausencia de un **Sistema de Rehabilitación Integral** y sostenible para los miembros de la Fuerza Pública en situación de discapacidad que apunte a la mejora de la calidad de vida de esta población, como respuesta del Estado frente a sus deberes constitucionales.

En la actualidad el servidor público que sufre una lesión en su salud cuenta con el servicio médico y con la rehabilitación que comprende la atención medicquirúrgica, medicamentos en general, hospitalización si fuere necesaria y una reeducación de los órganos lesionados, sustitución o complemento de órganos mutilados mediante aparatos protésicos u ortopédicos con su correspondiente sustitución y/o mantenimiento vitalicio que requiere hasta tanto se consolide la lesión y se realice el diagnóstico de la disminución de la capacidad laboral por parte de los organismos medicolaborales y de policía; según sea su diagnóstico de no aptitud para el servicio, el servidor público puede ser retirado del servicio previo reconocimiento de las prestaciones sociales a que por ley tiene derecho. En concordancia con lo anterior, se debe reconocer que en desarrollo de este proceso se tienen muchas limitaciones en cuanto a los servicios que se brindan a dicho personal habida consideración de las implicaciones del principio constitucional de legalidad al cual está sujetas todas las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones.

El presente proyecto es un trabajo conjunto entre la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Defensa Nacional, el cual se ha venido construyendo a partir del segundo semestre de 2006, precisamente para llenar vacíos en el sistema de salud actual y por otra parte articular los componentes que existen y los que se piensan crear.

El proyecto se estructura en tres aspectos fundamentales:

- Un Sistema de Rehabilitación Integral para la Fuerza Pública en Situación de Discapacidad.
- Un Modelo de Rehabilitación Inclusiva.
- Un Centro de Rehabilitación Integral.

De acuerdo con lo anterior, el **Sistema** pretende trascender el carácter funcional, con el fin de garantizar la igualdad en las prestaciones de servicios a las personas que en cumplimiento de su deber han sufrido algún tipo de discapacidad. Así mismo, con el **Modelo** se busca señalar los parámetros que brinden una atención individualizada a este grupo de personas, para **eliminar las barreras que limitan la autogestión** de su proyecto de vida.

El **Modelo** se estructura sobre programas específicos por los que cada individuo que ingrese deberá desarrollar para alcanzar un nuevo proyecto y reintegración normal a la sociedad de manera productiva y social. Por último se encuentra el **Centro de Rehabilitación Integral**, el cual pretende crear un espacio físico e institucional que servirá de referente en la

atención en discapacidad en Colombia, teniendo en cuenta que el esquema de atención **no contempla los espacios físicos necesarios** para un proceso de Rehabilitación Integral.

FINANCIACIÓN

Para poder llevar a cabo este proyecto y ejecutar a cabalidad cada uno de sus componentes, tanto la Vicepresidencia como el Ministerio de Defensa han trabajado en la obtención de recursos y cooperación para la formulación y viabilidad del proyecto teniendo resultados exitosos.

- Se logró la asignación de recursos del Presupuesto Nacional para el Proyecto (\$26.000 millones: 13.000 para el 2010 y 13.000 para el 2011), sin afectar la cuota asignada al Sector Defensa.

- Se consiguieron recursos de agentes internacionales para la cooperación del proyecto. La Agencia Coreana para la Cooperación Internacional (KOICA) aumentó la asignación de recursos para el proyecto de 4 a 11.5 millones de dólares para el diseño y construcción del CRI, además de contemplar asignación de recursos para dotación y capacitación del recurso humano del CRI.

- Consolidación de las mesas de trabajo por medio de la Directiva Ministerial 034 de 2009, en donde la Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Defensa han trabajado de manera conjunta y sistemática para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos a través de documento CONPES 3591 de 2009 y a las políticas trazadas en el mismo.

- **Coordinación interinstitucional** para garantizar la viabilidad del proyecto (Vicepresidencia, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Hacienda y Departamento Nacional de Planeación).

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN

Conforme a lo aprobado en la Comisión Segunda del Senado, el 27 de octubre de 2010 se reunió la Subcomisión, integrada por los Senadores **Guillermo García Realpe, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Edgar Gómez Román, Carlos Ramiro Chavarro; los Senadores Edgar Espindola y Marcos Aníbal Avirama** no pudieron asistir y fueron excusados.

Dicha reunión estuvo presidida por la señora Viceministra para la Planeación y la Estrategia, Yaneth Giha; ante las inquietudes presentadas en la comisión, la Viceministra aclaró lo referente al presupuesto para la durabilidad del Sistema de Rehabilitación Integral y la Construcción del Centro de Rehabilitación Integral (CRI).

Dentro de la misma reunión el Senador Edgar Gómez Román señala que no hay respuestas concretas a las dudas planteadas en la discusión del proyecto de ley en la Comisión Segunda de Senado. Para el Senador no queda claro la inclusión del personal civil en el sistema de rehabilitación integral y por qué otras entidades que desarrollan las mismas actividades no entran al sistema. Adicionalmente, no hay una fecha exacta sobre la puesta en marcha del sistema.

El proyecto debe tener cifras claras y concretas, con compromisos reales y presupuestales. No crearle responsabilidades a la Universidad Militar sin que participe en la elaboración del proyecto de ley.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la honorable Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de ley número 32 de 2010, **por medio de la**

cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional de acuerdo al texto aprobado en la Comisión Segunda de Senado.


GUILLERMO GARCÍA REALPE
H. Senador de la República.


CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA
H. Senador de la República.


EDGAR GÓMEZ ROMÁN
H. Senador de la República.


CARLOS RAMIRO CHAVARRO
H. Senador de la República.


MARCOS ANÍBAL AVIRAMA
H. Senador de la República.


EDGAR ESPINDOLA NIÑO
H. Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La rehabilitación integral comprende elementos terapéuticos, educativos y de gestión que permiten alcanzar la autonomía de la persona con discapacidad en un nuevo proyecto de vida, con inclusión al medio familiar y social, y está dirigida a los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 que se encuentre en servicio activo o retirado de la institución.

Para efectos de la presente ley la rehabilitación integral comprende las áreas de desarrollo humano, salud y bienestar, en las fases de Rehabilitación Funcional e Inclusión. **El Gobierno Nacional establecerá el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación.**

Artículo 2°. *Fase de rehabilitación funcional.* Esta fase comprende acciones de promoción de la salud, prevención de la discapacidad, recuperación y mantenimiento de la funcionalidad alcanzada.

Artículo 3°. *Fase de inclusión.* Esta fase provee estrategias facilitadoras de la relación del sujeto con su medio familiar, laboral y social. Comprende el desarrollo de los factores personales y del entorno mediante la ejecución de los programas de actividad fi-

sica y movilidad; habilidades sociales; comunicación y cognición; interacción con el entorno y vida activa y productiva.

Parágrafo 1°. Los servicios de la fase de inclusión se prestarán al personal a que se refiere el artículo 1° de esta ley, que hayan adquirido su lesión en las siguientes circunstancias: a) En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común; b) En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, y c) En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Parágrafo 2°. Cuando una persona de las que trata el artículo 1° de la presente ley esté o no en servicio activo, no se encuentre amparada por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y requiera la fase de inclusión, deberá estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social o a cualquier otro sistema especial o exceptuado que preste los servicios de atención en salud.

Artículo 4°. La rehabilitación integral de que trata esta ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2013, una vez el Gobierno Nacional implemente el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación.

Artículo 5°. Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución, en las leyes y en convenios internacionales, el Estado reconocerá y garantizará a las personas con discapacidad de la Fuerza Pública a que hace referencia esta ley todos los derechos, preferencias y prerrogativas que se les brinden a ciudadanos en programas de rehabilitación integral.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

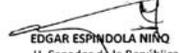

GUILLERMO GARCÍA REALPE
H. Senador de la República.


CÁRLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA
H. Senador de la República.


EDGAR GÓMEZ ROMÁN
H. Senador de la República.


CÁRLOS RAMIRO CHAVARRÓ
H. Senador de la República.


CÁRLOS ARBALÁEZ
H. Senador de la República.


EDGAR ESPINDOLA NIÑO
H. Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La rehabilitación integral comprende elementos terapéuticos, educativos y de gestión que permiten alcanzar la autonomía de la persona con

discapacidad en un nuevo proyecto de vida, con inclusión al medio familiar y social, y está dirigida a los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 que se encuentre en servicio activo o retirado de la institución.

Para efectos de la presente ley la rehabilitación integral comprende las áreas de desarrollo humano, salud y bienestar, en las fases de Rehabilitación Funcional e Inclusión. **El Gobierno Nacional establecerá el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación.**

Artículo 2°. *Fase de rehabilitación funcional.* Esta fase comprende acciones de promoción de la salud, prevención de la discapacidad, recuperación y mantenimiento de la funcionalidad alcanzada.

Artículo 3°. *Fase de inclusión.* Esta fase provee estrategias facilitadoras de la relación del sujeto con su medio familiar, laboral y social. Comprende el desarrollo de los factores personales y del entorno mediante la ejecución de los programas de: actividad física y movilidad; habilidades sociales; comunicación y cognición; interacción con el entorno y vida activa y productiva.

Parágrafo 1°. Los servicios de la fase de inclusión se prestarán al personal a que se refiere el artículo 1° de esta ley, que hayan adquirido su lesión en las siguientes circunstancias: a) En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común; b) En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, y c) En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Parágrafo 2°. Cuando una persona de las que trata el artículo 1° de la presente ley, esté o no en servicio activo, no se encuentre amparada por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y requiera la fase de inclusión, deberá estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social o a cualquier otro sistema especial o exceptuado que preste los servicios de atención en salud.

Artículo 4°. La rehabilitación integral de que trata esta ley solo tendrá aplicación una vez el Gobierno Nacional haya establecido el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación.

Artículo 5°. Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución, en las leyes y en convenios internacionales, el Estado reconocerá y garantizará a las personas con discapacidad de la Fuerza Pública a que hace referencia esta ley todos los derechos, preferencias y prerrogativas que se les brinden a ciudadanos en programas de rehabilitación integral.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del

Senado de la República, del día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diez (2010), según consta en el Acta número 09 de esa fecha.

El Presidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Guillermo García Realpe.

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

Camilo Romero.

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

Diego Alejandro González González.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199
DE 2010 SENADO, 01 DE 2010 CÁMARA**

por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006.

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2010

Doctora

SANDRA OVALLE GARCÍA

Secretaria General Comisión Sexta

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Respetada Secretaria:

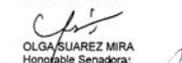
Conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, para los fines pertinentes, remito a usted original, dos copias y copia en medio magnético de la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 199 de 2010 Senado y 01 de 2010 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006.*

De la señora Secretaria de la Comisión Sexta del Senado con sentimientos de consideración y aprecio,

Cordialmente,



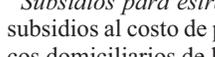
EFRAIM TORRADO GARCÍA
Honorable Senador
Coordinador



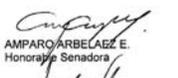
CARLOS A. BAENA LOPEZ
Honorable Senador



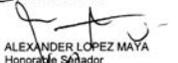
OLGA SUÁREZ MIRA
Honorable Senadora



MAURICIO AGUILAR HURTADO
Honorable Senador



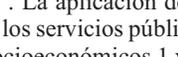
AMPARO ARBECÁEZ E.
Honorable Senadora



JHON SUDARBY R.
Honorable Senador



ALEXANDER LOPEZ MAYA
Honorable Senador



EUGENIO PRIETO SOTO
Honorable Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 116 de la Ley 812 de 2003 estableció: “Subsidios para estratos 1, 2 y 3”. La aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003 estableció: “Subsidios para estratos 1, 2 y 3 para los años 2004, 2005 y 2006, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes a la variación del Índice de Precios al Consumidor”, para lo cual fueron expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, las Resoluciones 108 de 2003 y 040 de 2004.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1117 de 2006, la normatividad cambió, en lo relacionado con la aplicación de los subsidios para los estratos socioeconómicos 1 y 2, en los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

Es decir, la Ley 1117 de 2006 establece que las tarifas de los usuarios beneficiarios de subsidios en relación con sus consumos de subsistencia deben corresponder en cada mes como máximo a la variación del IPC y que el porcentaje de subsidio en ningún caso será superior al 60% del costo de prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% para el estrato 2. La ley también señala que las tarifas con subsidios por debajo del 50% y 40% en el estrato 1 y en el estrato 2, respectivamente, podrán ajustarse a estos porcentajes. Así mismo, para el caso de mercados nuevos de comercialización, los porcentajes de subsidios aplicables en el mes de entrada en operación serán 50% y 40%.

Con la Ley 1117 de 2006 se logró ampliar la vigencia del Programa de Normalización de Barrios Subnormales (PRONE), contemplado dentro del Plan Nacional de Desarrollo, plasmado en la Ley 812 de 2003, que ha permitido la normalización de las redes eléctricas a más de 30 mil viviendas ubicadas en barrios de Ambalema, Armero-Guayabal, Barranquilla, Cartagena, El Banco, Ibagué, Líbano, Melgar, Santa Marta, Valledupar y Venadillo.

Según el análisis de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), para resolver el problema de subnormalidad en Colombia, se necesitarían por lo menos 30 años más, donde se espera la participación de las empresas que prestan el servicio de suministro de energía eléctrica, haciendo uso de los Decretos 387 y 388 de 2007, que incentivan a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para llevar a cabo las inversiones requeridas en la expansión, programas de reducción de pérdidas de energía, entre otros.

En cuanto al servicio público domiciliario de gas se refiere, según la CREG, son cerca de 2.3 millones de usuarios pertenecientes a los estratos 1 y 2, es decir, cerca del 50% del país, que se han beneficiado, pues el costo de prestación del servicio se incrementa únicamente con el IPC, convirtiéndose en un considerable ahorro, teniendo en cuenta los escasos ingresos en estos sectores sociales.

El propósito del presente proyecto de ley, es ampliar por cuatro años más la aplicación de los subsidios a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2, lo cual, sin duda, mejora la calidad de vida de quienes cuentan con ingresos inferiores, además de extender la cobertura de los servicios públicos en mención.

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley de iniciativa del honorable Representante Buenaventura León, radicado en Comisión Sexta de Cámara, tiene como objetivo ampliar a partir de enero de 2011 hasta diciembre de 2014 la vigencia de la disposición establecida en la Ley 1117 de 2006 sobre la indexación con inflación de las tari-

fas de energía eléctrica y gas combustible por redes para estratos 1 y 2 y mantener los topes de subsidios del 60% y 50%, respectivamente.

ANTECEDENTES DE LA LEY 1117 DE 2006

La aplicación de esta medida que se produjo a partir del 2003 por efecto de la Ley 812 de 2003 (PND Hacia un Estado comunitario del Gobierno Uribe I) fue necesaria en la Ley 1117/06 por iniciativa del Gobierno Nacional establecer unos nuevos topes a los subsidios (60% para estrato 1 y 50% para estrato 2) asignados dada la situación que el Costo Unitario de referencia para las tarifas estaba presentando mayores incrementos que la inflación y por tanto se estaba generando un incremento de subsidios insostenible fiscalmente que no se encontraba debidamente financiada en las leyes anuales de Presupuesto General de la Nación.

La medida establecida en el 2006 sobre congelamiento tarifario en términos reales se consideraba una política social que se debía revisar por la administración de turno, luego entonces se estableció una nueva vigencia por un término de otros cuatro años para su aplicación, es decir, hasta diciembre de 2010.

MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Los artículos 365, 366, 367 y 368 de la Constitución Nacional, sobre la finalidad social del Estado y los Servicios Públicos, establecen el deber del Estado de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio Nacional, y dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley e indica cuáles son las entidades que pueden conceder subsidios, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran necesidades básicas.

El proyecto, al referirse al régimen tarifario, al sistema de subsidios, a la solidaridad y redistribución, se encuadra dentro de los preceptos normativos regulados en la Ley 142 de 1994, la cual regula lo concerniente a servicios públicos domiciliarios.

El Plan Nacional de Desarrollo, Ley 812 de 2003 (Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006), dictó los parámetros generales en lo que se refiere a Subsidios en las Zonas no Interconectadas, Programa de Normalización de Redes Eléctricas y Subsidios para Estratos 1, 2 y 3 del Sistema Interconectado Nacional.

En este sentido, la Ley del Plan estableció que la aplicación de subsidios al costo de prestación de los servicios públicos domiciliarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

En desarrollo de la Ley del Plan se aprobó la Ley 1117 de 2006, que estableció los parámetros legales para la aplicación de subsidios a los estratos 1 y 2 de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, fundamentando su objetivo en la legalización de usuarios, optimización del servicio y reducción de pérdidas no técnicas, de los barrios subnormales del Sistema Interconectado Nacional.

CONSIDERACIONES FRENTE A LA INICIATIVA

No obstante, dado el término expreso de vigencia hasta diciembre del presente año que establece la Ley 1117/06 y además la Resolución CREG-001 de 2007, que reglamenta la materia, surge la preocupación de que a partir de enero de 2011 decaigan los actuales topes de subsidios y por tanto se tendría que retornar de inmediato a los topes de subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994 del 50% para estrato 1 y 40% para estrato 2, **con el consecuente incremento tarifario equivalente de 25% para Estrato 1 y de 20% para estrato 2 en un solo mes; y de acuerdo a la información suministrada por Empresas Públicas de Medellín su incremento en energía eléctrica sería del 30% y del 21% para estratos 1 y 2, respectivamente; en el servicio de gas natural sería mayor considerando que al desmontarse la Ley 1117 de 2006 no solo se disminuye el subsidio en 10 puntos (al pasar del 60% al 50% el estrato 1 y del 50% al 40% el estrato 2), sino que deja de subsidiarse el cargo fijo.**

En síntesis, si no se aprueba la prórroga de los topes de subsidios, necesariamente se tendría que retornar a los anteriores topes, que eran menores, de acuerdo con la Ley 142, dado que la Ley 1117 fue expresa en decir que iban hasta diciembre de 2010, con la agravante de que el incremento se haría de un mes para otro, en las tarifas de enero, que se reflejan en las facturas de febrero.

ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2010 SENADO Y 001 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006.

El proyecto de ley consta de dos artículos:

El artículo 1° modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006, el cual extiende la vigencia del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas a partir del 1° de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014.

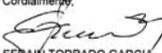
Este artículo tiene su fundamento al expirar el plazo señalado por la Ley 1117 de 2006 y subsistir las condiciones que ameritan la permanencia de los subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario a usuarios pertenecientes a estratos socioeconómicos 1 y 2. Además, la medida ha contribuido en los planes del Gobierno de legalización, optimización y adecuación del servicio de energía eléctrica en los barrios subnormales de los municipios del Sistema Interconectado Nacional.

El artículo del proyecto también elimina el párrafo 2° de la ley que establecía unas disposiciones especiales para la aplicación de los subsidios que norma el artículo 1° de la Ley 1117 de 2006.

Proposición

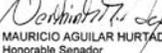
Con fundamento en lo expuesto, proponemos que la Plenaria del Senado dé segundo debate al Proyecto de ley número 199 de 2010 Senado y 01 de 2010 de Cámara, **por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006.**

De los honorables Senadores,

Cordialmente,

 EFRAÍN TORRADO GARCÍA
 Honorable Senador
 Coordinador


 CARLOS A. BAENA LOPEZ
 Honorable Senador


 OLGA SUÁREZ MIRA
 Honorable Senadora


 MAURICIO AGUILAR HURTADO
 Honorable Senador


 AMPARO ARBELÁEZ E.
 Honorable Senadora


 JHON SUDARBY R.
 Honorable Senador


 ALEXANDER LOPEZ MAYA
 Honorable Senador


 EUGENIO PRIETO SOTO
 Honorable Senador

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2010 SENADO Y 01 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 1117 de 2006 quedará así:

“**Artículo 3°.** *Aplicación de subsidios.* La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2011 hasta diciembre de 2014 deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor; sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

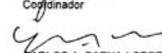
Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no se aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo a más tardar el 31 de diciembre de 2010. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales.

Parágrafo. En los servicios públicos domiciliarios de energía y gas combustible por red de tuberías se mantendrá en el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio de estrato 3.

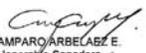
Artículo 2°. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de su aprobación y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


 EFRAÍN TORRADO GARCÍA
 Honorable Senador
 Coordinador


 CARLOS A. BAENA LOPEZ
 Honorable Senador


 OLGA SUÁREZ MIRA
 Honorable Senadora


 MAURICIO AGUILAR HURTADO
 Honorable Senador


 AMPARO ARBELÁEZ E.
 Honorable Senadora


 JHON SUDARBY R.
 Honorable Senador


 ALEXANDER LOPEZ MAYA
 Honorable Senador


 EUGENIO PRIETO SOTO
 Honorable Senador

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO SESIÓN DEL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2010 SENADO, 001 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 1117 de 2006 quedará así:

“**Artículo 3°.** *Aplicación de subsidios.* La aplicación de subsidios al costo de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y de gas combustible para uso domiciliario distribuido por red de tuberías de los usuarios pertenecientes a los estratos socioeconómicos 1 y 2 a partir del mes de enero de 2011 hasta diciembre de 2014, deberá hacerse de tal forma que el incremento tarifario a estos usuarios en relación con sus consumos básicos o de subsistencia corresponda en cada mes como máximo a la variación del Índice de Precios al Consumidor; sin embargo, en ningún caso el porcentaje del subsidio será superior al 60% del costo de la prestación del servicio para el estrato 1 y al 50% de este para el estrato 2.

Los porcentajes máximos establecidos en el presente artículo no aplicarán para el servicio de energía eléctrica de las zonas no interconectadas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ajustará la regulación para incorporar lo dispuesto en este artículo a más tardar el 31 de diciembre de 2010. Este subsidio podrá ser cubierto con recursos de los Fondos de Solidaridad, aportes de la Nación y/o de las Entidades Territoriales.

Parágrafo. En los servicios públicos domiciliarios de energía y gas combustible por red de tuberías se mantendrá en el régimen establecido en la Ley 142 de 1994 para la aplicación del subsidio de estrato 3.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de su aprobación y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 1.047 - Martes, 7 de diciembre de 2010
 SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**
 PONENCIAS

Informe ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República y Texto propuesto al Proyecto de ley número 08 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate, Texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al Proyecto de ley número 32 de 2010, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.....	6
Ponencia para segundo debate Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado sesión del día 2 de diciembre de 2010 al Proyecto de ley número 199 de 2010 Senado, 01 de 2010 Cámara, por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006.....	10